



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-4352-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Domingo 31 de Octubre de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL. Expediente N° 21571-5436/17 y alcance 01

VISTO el Expediente N° 21571-5436/17 y alcance 01, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en fojas 20, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0335-003217 labrada el 16 de agosto de 2017, a **SALPETER ROXANA GABRIELA** (CUIT N° 27-14745271-9), en el establecimiento sito en J. Garay y Avenida Costanera Brown S/N° de la localidad de Ostende, partido de Pinamar, con igual domicilio constituido (conforme el artículo 88 bis del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle Biarritz N° 799 esquina Cairo de la localidad de Ostende; ramo: construcción, reforma y reparación de edificios residenciales; por violación a la Resolución MTEySS N° 360/01; al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 128, 140 de la Ley Nacional N° 20.744; a los artículos 13, 14, 15, 16, 29 de la Ley Nacional N° 22.250; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557 y a los artículos 5, 15, 19, 28, 30, 33, 35, 52 del CCT N° 76/75;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido ante la delegación regional interviniente, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 0335-003162 (fojas 5 y 5 vuelta);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 8 de marzo de 2019 según carta documento CD N° 959927908 y aviso de recibo obrante en fojas 24 y 25 alcance 01 del Expediente N° 21571-5436/17, la parte infraccionada se presenta en fojas 1 alcance 01 del Expediente N° 21571-5436/17 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo manifiesta que "...adjunto contrato de locación de obra realizado con el Sr. Orpelli Osvaldo Manuel para el desarrollo de la obra. Facturas del contratista Orpelli Osvaldo Manuel, comprobantes de pago de dichas facturas y correos electrónicos de la arquitecta Siccardi María Celeste, responsable de la obra y cuyos contenidos refieren a los trabajos contratados y ejecutados por el contratista Orpelli..." (sic);

Que en atención a lo expresado por la infraccionada cabe decirle que el contrato de locación de obra adunado en fojas 3 a 5 y 9 alcance 01, no resulta suficiente a los fines intentados habida cuenta que el citado contrato

adquirió fecha cierta con posterioridad al labrado del acta de intimación MT 0335-0003162 de fojas 5 y 5 vuelta más allá de que fuera suscripto el día 17 de junio de 2017 ;

Que en virtud de lo merituado precedentemente, cabe advertirle que se la infracciona por la falta de exhibición de la documentación laboral correspondiente, al tiempo de serle exigida por el inspector actuante, no resultando suficiente para desvirtuar la imputación efectuada, la presentación de la documentación en forma posterior;

Que asimismo, conforme el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149, que establece: *“Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes”*, queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto;

Que ello en razón de que la misma goza de naturaleza de instrumento publico, conforme lo establecido en las normas del Código Civil, en el artículo 289 *“Son instrumentos públicos: ... los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes... ”*;

Que en este sentido la jurisprudencia tiene dicho: *“las actas labradas en las actuaciones administrativas tramitadas ante el Ministerio de Trabajo constituyen instrumentos públicos haciendo plena fe mientras no se arguya por falsedad de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo o pasadas en su presencia”* (S.C.B.A. 36079 11/12/86. “Cribari Carlos Norberto c/ Compañía de ómnibus Maipú S.R.L. s/ despido” A y S 1986-IV-314);

Que los puntos 1) y 17) del acta de infracción de la referencia se labran por falta de exhibición del libro especial de sueldos (artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744), rubricado y actualizado, el que tampoco ha sido acompañado ni acreditado alta respectiva ante los organismos correspondientes (artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013), encuadrándose tales conductas en lo previsto por el artículo 4° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes (artículos 128, 140 de la Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que con relación a los puntos 10, 11 y 12) del acta de infracción, se imputa no presentar constancia de cumplimiento de libreta de aportes fondo de desempleo, aportes fondo de desempleo, comprobante de depósito de aportes al fondo de desempleo (artículos 13, 14, 15, 16 y 29 de la Ley Nacional N° 22.250), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que con relación al punto 18) del acta de infracción, se imputa a la parte sumariada no presentar constancia de cumplimiento de la Resolución MTEySS N° 360/01, (pago del salario a los trabajadores mediante depósito bancario), no correspondiendo meritar el mismo atento no surgir de la imputación, infracción a norma legal

vigente (conforme artículo 124 de la Ley Nacional N° 20.744 modificado por la Ley Nacional N° 26.590);

Que respecto al punto 19) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de constancia de cumplimiento del CCT N° 76/75 artículos 5° (categorías), 28 (botiquín), 30 (vestuario), 33 (comedor), 35 (ropa), 52 (asistencia), 19 (día del gremio), no correspondiendo ser meritudo lo referente al artículo 19 atento no poder determinarse si los trabajadores prestaron tarea en dicha jornada, encuadrándose lo demás en lo previsto por el artículo 3 inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores. En tanto que por el artículo 15 (tarjetero) del citado Convenio tal conducta se encuadra en lo previsto por el artículo 3 inciso "f" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que por lo expuesto cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0335-003217, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que afecta a dos (2) trabajadores y la sumariada ocupa un personal de dieciséis (16) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **SALPETER ROXANA GABRIELA** una multa de **PESOS TRESCIENTOS CUATRO MIL (\$ 304.000.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 128, 140 de la Ley Nacional N° 20.744; a los artículos 13, 14, 15, 16, 29 de la Ley Nacional N° 22.250; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557 y a los artículos 5, 15, 28, 30, 33, 35, 52 del CCT N° 76/75.

ARTICULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. A través del Departamento de Despacho y Protocolización, remitir informe de las presentes actuaciones bajo debida constancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a los organismos del sistema de seguridad social a los fines establecidos por el artículo 44 de la Ley N° 25.345.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Partido de La Costa. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.10.31 18:08:29 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.31 18:08:31 -03'00'